

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
RADICACIÓN: **191374089001-2020-00108-00**
DEMANDANTE: **SERAFIN MOSQUERA AGUADO**
DEMANDADOS: **NABOR VALENCIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **SERAFIN MOSQUERA AGUADO**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **NABOR VALENCIA**, para resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA

La demanda se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple los requisitos legales para su admisión, establecidos en los artículos 82, 83, 84, y 384 del Código General del Proceso, a ella, se acompañaron los documentos exigidos para esta clase de procesos. Este despacho es competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución. Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda para adelantar proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por su propietario, señor **SERAFIN MOSQUERA AGUADO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.590.643, por intermedio de apoderado judicial, abogado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO**, en contra de **NABOR VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.651.401, conforme al **CONTRATO** escrito de **ARRENDAMIENTO**, realizado entre los citados el día **24 de FEBRERO DE 2013**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No.7-90/ 7-94 y 7-98, de la cabecera corregimental de **SIBERIA**, municipio de **CALDONO-CAUCA**, reclamado por esta vía.

SEGUNDO: A la demanda que se admite **DESELE** el trámite señalado para los procesos **VERBALES** de **MINIMA CUANTIA**, contenido en los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales consagradas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado **NABOR VALENCIA** y **CORRASE** traslado por el término de **DIEZ (10)** días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NEGAR el **EMBARGO y SECUETRO** de los bienes muebles que se encuentran en el bien inmueble motivo de este proceso, por no haberse dado cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso. En caso de insistirse en la medida, deberá identificarlos plenamente y no deben ser de los contenidos en el numeral 11 del artículo 594 ibídem, que tienen el carácter de **INENBARGABLES**.

QUINTO: ADVETIR al demandante, que previo al decreto del **EMBARGO y RETENSION** de los dineros que se encuentren o llegaren a ser depositadas a nombre del demandado **NABOR VALENCIA**, deberá prestarse caución, mediante la constitución de la respectiva póliza judicial, equivalente al 20%, del valor adeudado, es decir, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$593,960)**. Cumplido lo anterior se ordenará lo que en derecho corresponde.

SEXTO: NEGAR la práctica de inspección judicial solicitada por el mandatario del demandante, por no reunir las exigencias de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado, que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo, tal como lo ordena el numeral 4º inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.045 de y T.P. No. 177840 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ